

Bogotá, 04/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330422351**

Fecha: 04/08/2025

Señor (a) (es)

Liliana Patricia Leal Lugo

Carrera 51D No 67 – 44

Cartagena, Bolívar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 8325

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8325** de **25/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 27 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 8325 **DE** 25-04-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 6375 del 26 de junio de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6** (en adelante la investigada) por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en

- Los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, el artículo 6 del Decreto 431, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., se tiene que presuntamente prestó servicios no autorizados, por presuntamente prestar el servicio de transporte no autorizado.
- El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 26 de junio de 2024, según consta en la guía de trazabilidad ID mensaje No. 26169 expedida por ANDES, empresa aliada de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEPTIMO** de la Resolución No. 6375 del 26 de junio de 2024, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 18 de julio de 2024.

3.1. Que una vez vencido el término legal otorgado se consultaron las bases de gestión documental de la entidad y se pudo evidenciar que la investigada presentó escrito de descargos el 24 de mayo de 2024, mediante radicado No. 20245341351262 del 15 de julio de 2024, en contra de la Resolución No. 6375 del 26 de junio de 2024, dentro del término establecido por esta Dirección en la resolución de apertura, manifestando lo siguiente:

3.2 que en dichos descargos la investigada solicito se tuvieran en cuentas las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Se anexa Convenio de colaboración empresarial suscrito con la empresa TRANSPORT PLUS, en cuatro (04) folios.

En cuanto a lo que se refiere a los descargos, la investigada argumenta:

"(...) 10.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado. Mediante Radicado No. 20225340374082 del 17 de marzo de 2022. Mediante radicado No. 20225340374082 del 17 de marzo de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112535 del 12 de enero de 2022, impuesto al vehículo de placas TVC109, vinculado a la EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado, "SERVICIO INFORMAL, EL FUEC NO COINCIDE CON SU SERVICIO. SERVICIO NO AUTORIZADO" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo. 4.1.1 LA EMPRESA CONTABA CON UN CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON LA EMPRESA TRASPORT PLUS QUIEN EN DESARROLLO DE ESE CONVENIO EMITIO EL LLAMADO "EXTRACTO DE CONTRATO": La empresa contaba con un convenio de colaboración empresarial con la empresa TRASPORT PLUS quien en desarrollo de ese convenio emitió el llamado "extracto de contrato": Establece el Artículo 2.2.1.6.3.4. del Decreto 1079 del 2015: "Artículo 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 431 de 2017. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibidem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio transportador contractual- y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros -transportador de

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

hecho-. En este evento, el transportador contractual deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación. Parágrafo 1. El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad". Así las cosas, en virtud del convenio de colaboración celebrado, la empresa que tendría que dar el extracto de contrato es TRANSPORT PLUS como efectivamente lo hizo, y de lo que existe prueba en el expediente porque allí reposa el extracto de contrato. Así las cosas, no existe ninguna irregularidad. 4.1.2. ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA EL SEGUNDO Y TERCER ASUNTO: SE ESTA ABRIENDO INVESTIGACIÓN POR EL MISMO INFORME: "Mediante Radicado No. 20225341594472 del 19 de octubre de 2022. Mediante radicado No. 20225341594472 del 10 de octubre de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001 112988 del 1 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placas TER824, vinculado a la EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. identificada con NIT. 800113955-6, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado, "(...) Prestando un servicio no autorizado" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo". "Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin el Formato Único de Extracto del contrato FUEC. Mediante Radicado No. 20225341594472 del 19 de octubre de 2022. Mediante Radicado No. 20225341594472 del 19 de octubre de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112988 del 1 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placas TER824 vinculado a la Investigada, vinculado a la EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6 toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) "No porta extracto de contrato (...)"

CUARTO: Que mediante **Resolución No. 1594 del 28 de febrero de 2025**, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio, y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

4.1. La referida resolución fue comunicada a la investigada a través de correo electrónico el día 03 de marzo de 2025, según constancia de comunicación No. 39683 y 39684 expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72 y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 17 de marzo de 2025.

QUINTO. Una vez revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que, la Investigada presentó escrito de alegatos de conclusión con número 20255340316322 del 08 de marzo de 2025, y dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y en los que argumenta:

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA EL PRIMER ASUNTO: PRIMER ASUNTO: 10.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado. Mediante Radicado No. 20225340374082 del 17 de marzo de 2022. Mediante radicado No. 20225340374082 del 17 de marzo de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112535 del 12 de enero de 2022, impuesto al vehículo de placas TVC109, vinculado a la EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado, "SERVICIO INFORMAL, EL FUEC NO COINCIDE CON SU SERVICIO. SERVICIO NO AUTORIZADO" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo. 4.1.1 LA EMPRESA CONTABA CON UN CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON LA EMPRESA TRASPORT PLUS QUIEN EN DESARROLLO DE ESE CONVENIO EMITIO EL LLAMADO "EXTRACTO DE CONTRATO": La empresa contaba con un convenio de colaboración empresarial con la empresa TRASPORT PLUS quien en desarrollo de ese convenio emitió el llamado "extracto de contrato": Establece el Artículo 2.2.1.6.3.4. del Decreto 1079 del 2015: "Artículo 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 431 de 2017. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibidem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio transportador contractual y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros - transportador de hecho-. En este evento, el transportador contractual deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación. Parágrafo 1. El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad". Así las cosas, en virtud del convenio de colaboración celebrado, la empresa que tendría que dar el extracto de contrato es TRANSPORT PLUS como efectivamente lo hizo, y de lo que existe prueba en el expediente porque allí reposa el extracto de contrato. Así las cosas, no existe ninguna irregularidad. 4.1.2. ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA EL SEGUNDO Y TERCER ASUNTO: SE ESTA ABRIENDO INVESTIGACIÓN POR EL MISMO INFORME: "Mediante Radicado No. 20225341594472 del 19 de octubre de 2022. Mediante radicado No. 20225341594472 del 10 de octubre de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001 112988 del 1 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placas TER824, vinculado a la EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

MAMONAL S.A.S. identificada con NIT. 800113955-6, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado, "(...) Prestando un servicio no autorizado" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo". "Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin el Formato Único de Extracto del contrato FUEC. Mediante Radicado No. 20225341594472 del 19 de octubre de 2022. Mediante Radicado No. 20225341594472 del 19 de octubre de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112988 del 1 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placas TER824 vinculado a la Investigada, vinculado a la EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6 toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) "No porta extracto de contrato (...)" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexos al presente acto administrativo. Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6 presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte". Efectivamente el propietario y/o conductor del vehículo presta un servicio no autorizado por la empresa, sin que en ningún caso esta conducta sea imputable a la empresa de transporte veamos: 4.1.2.1. LA EMPRESA SI ENTREGO EL CORRESPONDIENTE EXTRACTO DE CONTRATO A PROPIETARIO, ESTE ES EL UNICO RESPONSABLE DE LA SITUACIÓN. es nuestra La empresa si desconocía que el conductor estaba prestando servicio, por lo tanto, esta situación no responsabilidad /o propietario del automotor. si no del conductor y No se pretende en ningún caso constituir un litisconsorcio necesario, figura que efectivamente opera en el campo civil, sino que se vincule a la investigación al verdadero responsable del hecho a sancionar. Lo que se pretende es demostrar que la empresa no es responsable de la situación o hecho del cual se le acusa, sino su propietario o tenedor quien también es objeto de sanción administrativa de conformidad a la legislación en materia de transporte y de conformidad con el régimen sancionatorio. Al conductor se le pidió presentar descargos sobre esta investigación, pero a la fecha no lo ha hecho. Constituye parte fundamental de la información para que el investigador pueda determinar en qué consistió la infracción, cual fue la norma de transporte presuntamente incumplida y quien es el infractor de acuerdo con las cinco clases de sujetos de sanción que contempla el artículo 9º de la ley 105 de 1993, elementos indispensables para poder formular el cargo y narrar los hechos que lo constituyen, para citar al infractor y notificarlo conforme al procedimiento señalado, para que pueda ejercitar el derecho de defensa y aportar pruebas. No sabemos entonces, cuáles son los argumentos jurídicos para determinar a ciencia cierta que es la empresa actuó contrario a derecho. Además, considero que el despacho no está haciendo un análisis serio del verdadero responsable de la comisión de la presunta conducta, pues si la conducta se cometió no fue cometida por parte de mi representada y no por eso pretendemos

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

escudarnos en un tercero, sino que al despacho es a quien le corresponde llegar hasta el verdadero responsable pues no existe uno sino varios sujetos de sanción en las normas de transporte que regulan la materia. El artículo 9 de la ley 105 del 93 establece que: ARTICULO 9o. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. 2. las personas que conduzcan vehículos. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público. Por lo tanto, la acción puede ser cometida por personas diferentes a las empresas de transporte como se pretende probar en este caso. El deber de la administración de buscar el verdadero responsable está establecido en el artículo 44 de la ley 336 del 96 que establece: Artículo 44.- De conformidad con lo establecido por el artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes. (...)”

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales. Así mismo,

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

²Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.” “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”⁴

⁴ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁵ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁹⁻¹⁰

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹¹

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹²

⁵ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁶ “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁷ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁸ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

⁹ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁰ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹¹ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹² “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En efecto, el principio de legalidad *“exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios”* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹³

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁴

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **PRIMERO y SEGUNDO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y

decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹³ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁴ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁵

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁶

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁷ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁸

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁹

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²⁰

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

“(…) **CARGO PRIMERO** a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹⁶ “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹⁷ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

2017, el artículo 6 del Decreto 431, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., se tiene que presuntamente prestó servicios no autorizados, por presuntamente prestar el servicio de transporte no autorizado.

CARGO SEGUNDO por vulnerar lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...)”

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de Transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²¹ con la colaboración y participación de todas las personas.²² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²³ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.²⁴

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.²⁵ Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²⁶ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;²⁷ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁸ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁹

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁰ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado

²¹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

²⁹ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁰ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³¹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³² respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³³ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁴ Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁵ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³⁶ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

³¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³² “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³³ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁴ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁵ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “**i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

³⁶ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³⁷ conductores³⁸ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁰ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.⁴¹

7.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de

³⁷ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁸ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³⁹ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁰ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación

7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)”.* (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

***"Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

***"Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁴²

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴³ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁴⁴ el Despacho procederá a apreciar

⁴² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴³ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁵

7.3.1 Respetto del Cargo primero por la presunta prestación de un servicio no autorizado.

En la resolución de apertura No. 6375 del 26 de junio de 2024 , se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente prestar un servicio no autorizado, infringiendo los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, el artículo 6 del Decreto 431, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que la formulación del cargo tuvo como fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112535 del 12 de enero de 2022, impuesto al vehículo de placas TVC109, vehículo vinculado a la empresa, **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6**, toda vez que se encontró que: presuntamente el vehículo transita sin portar el FUEC, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con respecto al Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112535 del 12 de enero de 2022 y evidenció que el vehículo en cuestión prestó un servicio no autorizado desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Expuesto lo anterior se evidencia que las observaciones del agente de tránsito no tienen un sustento probatorio, toda vez, que si bien es cierto este indica que el vehículo se encontraba prestando un servicio no autorizado, no especificó las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se llevó a cabo la conducta, generando duda a este despacho la cual debe resolverse en favor de la investigada.

7.3.2 Respetto del Cargo segundo por Presuntamente prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial sin el Formato Único de Extracto del contrato FUEC.

En la resolución de apertura No. 6375 del 26 de junio de 2024, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente prestar un servicio no autorizado, infringiendo los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

⁴⁵ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Que la formulación del cargo tuvo como fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-11112988 del 12 de enero de 2022, impuesto al vehículo de placas TER824, vehículo vinculado a la empresa, **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6**, toda vez que se encontró que: *“presuntamente el vehículo transita sin portar el FUEC”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con respecto al Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-11112988 del 1 de septiembre de 2022 y evidenció que el vehículo en cuestión prestó un servicio sin portar el FUEC, desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, y que por el contrario la empresa investigada.

Expuesto lo anterior, se evidencia que las observaciones del agente de tránsito si bien indican que el vehículo presuntamente transitaba sin portar el FUEC, resultan contradictorias para este despacho, como quiera que el mismo agente adjunta como evidencia el FUEC, generando duda al despacho en cuanto a si efectivamente la investigada vulneró o no las normas de transporte. Así las cosas, pese a que se haya iniciado una investigación administrativa, es importante anotar, que esta Superintendencia, tiene la facultad de auto controlar sus actos administrativos, revisarlos y desde luego efectuar el análisis de los IUIT, de tal forma que las decisiones que se tomen sean ajustadas a derecho y tengan la suficiente certeza de la infracción. Es por ello que, en el presente caso, el Despacho analizó detenidamente el informe en cuestión, en el cual no encuentra el mérito suficiente para insistir en los cargos endilgados y la tesis anotada, por generarse duda respecto a la infracción descrita y por la cual se pretendía sancionar a la investigada.

Por cuanto, resulta procedente la aplicación de la presunción de inocencia, ya que ante la deficiencia del material probatorio deviene la duda razonable que debe resolverse en favor de la investigada, pues no se llegó a una convicción racional de la responsabilidad de la empresa, **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6**, en la vulneración de las normas del transporte.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C495/19 señala:

“Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario, concluyó este tribunal que la expresión demandada contraría la presunción de inocencia porque al ordenar que las dudas razonables se resuelvan en favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad, en realidad no está presumiendo la inocencia, sino su opuesto, es decir, la responsabilidad”.

En mérito de lo expuesto, la presunción que en principio se estableció ha sido aclarada en este acto administrativo, de esta manera acogiendo la favorabilidad

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

del investigado, pues se reitera se ha generado duda respecto a las presuntas conductas, la cual deberá resolverse a favor de la investigada, por consiguiente, el Despacho no encuentra responsabilidad a la empresa.

Así las cosas, esta superintendencia no cuenta con todos los elementos válidos de juicio que permitiesen establecer la responsabilidad, ya que el agente no fue diligente al suscribir el iuit siendo preciso en las características de modo, tiempo y lugar mediante los cuales pretendía hacer valer o demostrar la infracción cometida, de igual manera se genera la duda razonable por cuanto la sanción impuesta por el agente aduce a que la investigada no porta fuec, pero este mismo lo allega como prueba por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, este Despacho procede a **EXONERAR** a la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6** de responsabilidad al investigado sobre el IUIT No. B13-001-112535 del 12 de enero de 2022.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁴⁶

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁴⁷ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. EXONERAR

Del **CARGO PRIMERO** por no vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto

⁴⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁴⁷ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

431 de 2017, el artículo 6 del Decreto 431, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO por no vulnerar lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución del:

CARGO PRIMERO: por no vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, el artículo 6 del Decreto 431, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO por no vulnerar lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede el archivo de esta sin resolución que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTÍNEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.04.25
08:55:05 -05'00"

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transmamonal@yahoo.com

Dirección: SAN JOSÉ DE LOS CAMPOS CARRERA 100 NO. 34 B – 50
Cartagena, Bolívar.

Apoderada LILIANA PATRICIA LEAL LUGO

Dirección: CARRERA 51D NO 67 – 44
Medellín- Antioquia

Proyectó: J. Yimmy Miranda – Profesional Especializado A.S

Revisó. Karen García- Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800113955 6

* Razón social: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE

E-mail: transmamonal@yahoo.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANSMAMONAL SAS

* Objeto social o actividad: Servicio especial de transporte de pasajeros por carretera

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: transmamonal@yahoo.com

Página web: www.transmamonal.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: transmamonal@yahoo.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [barrio el libano calle 31a no 48c 71](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE
TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.

Sigla: TRANSMAMONAL SAS- TM- TM LIVE

Nit: 800113955-6

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-077899-12

Fecha de matrícula: 07 de Diciembre de 1990

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 25 de Marzo de 2025

Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: SAN JOSE DE LOS CAMPANOS CR 100
34B-50

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: transmamonal@yahoo.com

Teléfono comercial 1: 6539951

Teléfono comercial 2: 6536115

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: SAN JOSE DE LOS CAMPANOS CR 100
34B-50

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: transmamonal@yahoo.com

Teléfono para notificación 1: 6536115

Teléfono para notificación 2: 6698349

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 5558 del 29 de Nov/bre de 1990, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 7 de Dic/bre de 1990 bajo el No. 4,082 del libro respectivo, fue constituida la sociedad 'EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL LIMITADA, ' 'TRANSMAMONAL LTDA'

Que por Escritura Publica Nro. 685 del 26 de Febrero de 1991, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 5 de Marzo de 1991 bajo el No. 4,626 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada

SE ACLARA ERROR COMETIDO EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION AL TRANSCRIBIR EL NOMBRE DE UNO DE LOS SOCIOS.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 30 del 12 de Junio de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Septiembre de 2013 bajo el número 96,384 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.

Que por Acta No. 30 del 12 de Junio de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Septiembre de 2013 bajo el número 96,384 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio de razon social por:

EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 150,086 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2019 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 113 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad podrá desarrollar cualquier objeto lícito, y el objeto primordial de la sociedad es prestar servicio especial de transporte para estudiantes, asalariados y demás personas, por cuenta de personas naturales y/o jurídicas, dentro y fuera de del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, de conformidad con el acuerdo Distrital número cero cero seis (006) de abril 8 (8) de mil novecientos ochenta y tres (1983), emanada del Instituto Nacional de Transporte ?INTRA?. Para el desarrollo y cabal cumplimiento de este objeto social la sociedad podrá: a) Adquirir bienes muebles e inmuebles para usufructuarios y eventualmente arrendarlos o enajenarlos. b) adelantar o desarrollar todo tipo de operación y actos jurídicos con títulos valores. c) comprar, vender, permutar e importar vehículos, repuestos y demás insumos y accesorios propios de la industria del transporte. d) prestarle el servicio especial de transporte a la industria turística del orden nacional, departamental y municipal. e) en general celebrar toda clase de operaciones y contratos que tengan relación directa con el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y el funcionamiento de la compañía. La sociedad tendrá así mismo como objeto principal la explotación económica permanente con los equipos institucionales y órganos de administración adecuada para realizar el traslado de un lugar a otro de personas, de personas y bienes conjuntamente. La empresa se dedicará a las actividades de transporte público terrestre automotor, en sus diversas modalidades de pasajeros, en las redes de acción urbana, intermunicipal

o nacional, y a través de diversas clases de vehículos, como buses, busetas, micros, taxis y similares en la forma de contratación; colectivo, individual, especial y turístico, en los niveles de servicio corriente, ejecutivo y de lujo. La sociedad podrá a) Adquirir bienes muebles e inmuebles para usufructuarios y eventualmente arrendarlos o enajenarlos. b) adelantar o desarrollar todo tipo de operación y actos jurídicos con títulos valores. c) comprar, vender, permutar e importar vehículos, repuestos y demás insumos y accesorios propios de la industria del transporte. d) prestarle el servicio especial de transporte a la industria turística del orden nacional, departamental y municipal. e) comercializar combustible. f) distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicio o como comercializador industrial mediante estación de servicio o carro tanques. La sociedad también prestará el servicio de transporte automotor de carga por carretera a nivel local dentro del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, intermunicipal e internacional, con vehículos propios, subcontratados o arrendados. La sociedad también prestará el servicio de alquiler o arriendo de toda clase de vehículos automotores, para transporte de personas, mixta o de carga como buses, busetas, micros, taxis y similar, camperas, camionetas, camiones; con conductor o sin conductor. En general celebrar toda clase de operaciones y contratos que tengan relación directa con el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y el funcionamiento de la sociedad. La empresa tendrá así mismo la prestación de servicio especial de transporte de personal y transporte de carga.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	800.800	\$1.000,00
SUSCRITO	800.800	\$1.000,00
PAGADO	800.800	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas, pudiéndose prorrogar indefinidamente, y tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier

otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.
Facultades del representante legal suplente: El representante legal suplente tendrá iguales facultades que el representante legal principal.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 5558 del 29 de Noviembre de 1990, otorgada ante la Notaria Tercera de Cartagena, e inscrito bajo No.4082 del 7 de Diciembre de 1990 en esta Camara de Comercio fue creado el siguiente cargo: GERENTE.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1,086 del 07 de Mayo de 1997, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio, el 16 de Mayo de 1997 con el No. 21280 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGA GERENTE	EDUARDO BARCENAS VERGARA	C 9.072.941

Por Acta del 24 de Mayo de 2010 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Junio de 2010 con el No. 66669 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	ERNESTO CARLOS BARCENAS PINEDO	C 8.854.652
---	-----------------------------------	-------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 47 del 27 de septiembre de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2023 con el No. 196311 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	ALFREDO DE JESUS DE LA PEÑA GUZMAN	C.C. 73.130.255 T.P. 71625-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,589	08/29/1991	2a. de Cartagena.	5,915	09/04/1991
3,125	08/04/1994	2a. de Cartagena.	14,028	09/12/1994
1,896	05/23/1996	1a. de Cartagena	18,616	05/28/1996
1,086	05/07/1997	1a. de Cartagena	21,280	05/16/1997
982	08/23/2010	6a. de Cartagena	68,049	09/22/2010
553	05/24/2012	6a. de Cartagena	88,395	05/29/2012
30	06/12/2013	Acta Junta de Socios	96,384	09/05/2013
33	02/24/2014	Acta Asamblea Accionistas	99,555	02/26/2014
36	09/28/2017	Acta Asamblea Accionistas	135,624	10/03/2017
38	01/13/2019	Acta Asamblea Accionistas	146,109	01/15/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4731
Otras actividades código CIIU: 6820

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL TRANSMAMONAL.
Matrícula No.: 09-077900-02
Fecha de Matrícula: 07 de Diciembre de 1990
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: SAN JOSE DE LOS CAMPANOS CR 100 34B-50
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

Nombre: EDS TRANSMAMONAL
Matrícula No.: 09-354153-02
Fecha de Matrícula: 23 de Diciembre de 2015
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CRA 100 # 34B-50 SAN JOSE DE LOS CAMPANOS
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: LA SUBIDA
Matrícula No.: 09-383067-02
Fecha de Matrícula: 07 de Septiembre de 2017
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: URB. BAJO MIRANDA CARRETERA TRONCAL
LOTE # 1
Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$89,747,621,075.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.